



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 152

SANTIAGO,

16 ABR. 2014

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 24 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 77, de 2008, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios; la Circular IF/N°131, de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta N° 2064, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las Instituciones de Salud Previsional y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966, en su artículo 24, establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57, que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".
5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011, introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales, relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.

6. Que, el día 9 de octubre de 2013 se realizó una inspección al prestador de salud CESFAM San Pablo de Mirasol, destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 10 de ellos el citado prestador no dejó constancia de haber cumplido con la referida obligación.
7. Que, mediante Oficio Ordinario IF/N° 7321, de 5 de noviembre de 2013, se formuló cargos al CESFAM San Pablo de Mirasol, por "incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en el 50% de los 20 casos fiscalizados".
8. Que notificado el citado Oficio Ordinario a la entidad fiscalizada, ésta presentó con fecha 20 de noviembre de 2013, un escrito en el que junto con reconocer la infracción representada, concluye que la puesta en marcha del sistema Rayen, a partir de marzo de 2013, fue la que afectó el cumplimiento de la mencionada obligación.

Señala que cuando se implementó el referido sistema con la indicación de eliminar todo formulario de papel -ya que se contenían todos en aquel- no se contaba con impresoras para imprimir y obtener la firma de inmediato por parte de los pacientes, debido a lo cual se adoptaron medidas de solución que no resultaron ser efectivas en su implementación.

Indica que con fecha 21 de octubre, se adquirieron 5 impresoras que permitirán cumplir a cabalidad con el deber de notificar al paciente GES.

Finalmente, destaca que la notificación de la patología GES es una práctica habitual en su establecimiento, que sólo se vio afectada durante el año 2013 por las razones anteriormente expuestas; lo que se refleja en los resultados de la fiscalización realizada en el año 2012, donde obtuvo un 90% de cumplimiento.

9. Que la entidad fiscalizada reconoce las infracciones que se le imputan, sin alegar ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad en el incumplimiento de la notificación GES en 10 de los veinte casos fiscalizados.

En efecto, la circunstancia que dichas inobservancias eventualmente se hayan originado en la puesta en marcha de un nuevo sistema que produjo alteraciones en el cumplimiento de la obligación, es un hecho imputable a la entidad fiscalizada, la que debió haber adoptado todas las medidas necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la normativa.

10. Que, sin perjuicio de lo anterior, y tras examinar el Acta de Constancia de fecha 9 de octubre de 2013, se ha podido constatar que 2 de los 10 casos que motivaron la formulación de cargos en contra del citado prestador, corresponden a faltas que tuvieron lugar con anterioridad al 5 de mayo de 2013, debido a lo cual, a la fecha de formulación de los cargos, esto es, el 5 de noviembre de 2013, ya se encontraba prescrita la acción para poder sancionarla.
11. Que, en cuanto a los restantes 8 casos que tuvieron lugar con posterioridad al 5 de mayo de 2013, cabe señalar que efectivamente se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar a los pacientes GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.
12. Que, en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen

derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla.

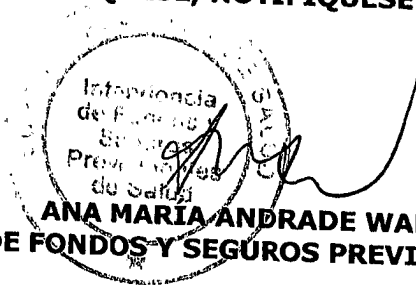
13. Que, en consecuencia, la falta de constancia de notificación que se ha podido comprobar en el CESFAM San Pablo de Mirasol y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas en Salud.
14. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida,

**RESUELVO:**

**AMONESTAR** al CESFAM San Pablo de Mirasol, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud GES, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N°19.966 y en el Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N° 77, de 2008.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**ANA MARIA ANDRADE WARNKEN**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**

*[Handwritten initials]*  
LPC/LLB/HRA  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Director CESFAM San Pablo de Mirasol
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-97-2013

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 152 del 16 de abril de 2014, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud subrogante de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 22 de abril de 2014

*[Handwritten signature]*  
Carolina Canessa Méndez  
MINISTRO DE FE

